



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
Caucasia (Ant.), siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO NRO. 253

REFERENCIA : SUCESION INTESTADA  
DEMANDANTES : ALEXANDRA FERNÁNDEZ POLO (EN REPRESENTACIÓN DEL  
MENOR SANTIAGO TRUJILLO FERNÁNDEZ)  
CAUSANTE : GABRIEL TRUJILLO PÉREZ  
RADICADO : 05-154-31-84-001-2022-00120-00  
ASUNTO : INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma NO reúne los requisitos exigidos legalmente para su admisión, por lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 del C. G. P., el juez declarara inadmisibile la demanda cuando no reúna los requisitos formales. En este caso concreto, se hace necesario requerir a la parte demandante para que adecue la demanda, frente a los siguientes aspectos:

En primer lugar, el numeral sexto del artículo 82 del C.G.P., consagra *“La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”*

Igualmente, el numeral tercero del artículo 84 del C.G.P. prevé *“Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.”*

Sobre el particular, debe precisarse que la parte demandante, dentro de los anexos que allega como pruebas del inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia y, de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial; relaciona varios documentos, entre los cuales están:

1. Cédula de ciudadanía del causante, copia de la cual se echa de menos en el expediente.
2. Tampoco se anexó la copia de la cédula de ciudadanía de la demandante o poderdante.
3. Deben aportar pruebas de las deudas mencionadas (#5 del Art. 489 C.G.P.).

4. Allega el certificado de registro mercantil y el Certificado de Existencia y Representación de Inversiones BEGAMAR LTDA., sin relacionarlos en los anexos.
5. Igualmente allega la factura No. 3412297, sin relacionar.

Deberá la parte demandante, relacionar cada uno de los anexos aportados con el escrito de la demanda de sucesión intestada, es decir: de las escrituras públicas, resoluciones de adjudicación, certificados de tradición, de la liquidación de impuesto vehicular, tarjetas de vehículos, entre otros anexos.

Referente al avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P., se tiene que:

1. Cumple al aportar el certificado catastral y estado de cuenta de impuestos sobre vehículos vigencia 2022. Pero encuentra el Juzgado que en el acápite "ACERVO HEREDITARIO", el ítem 5, con cédula catastral # 051540100003500010045000000000, no está relacionado en el cuadro código del predio. Pues en el cuadro hay relacionado 13 bienes inmuebles, y desarrolla la suma de 14. Por consiguiente, el ítem 5 de inmuebles, es inexistente.
2. Igualmente habrá que advertirse, que dentro de la relación de los inmuebles, los ítems 10, 11, 12, 13 y 14, al Juzgado le dan otras cuentas, referente al avalúo; de conformidad con la tabla o cuadro referenciado a folios 8 y 9 del expediente.

Deberá el togado, aclarar dicha situación.

En tercer lugar, consagra el numeral 5 del artículo 489 del CGP que con la demanda deben presentarse los siguientes anexos "*Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que tengan sobre ellos.*"

En punto a las pruebas de los bienes y deudas de la herencia, debe tenerse en cuenta lo ya expuesto por el despacho en los numerales anteriores. De ahí entonces que, el inventario exigido por la norma no se haya realizado en debida forma. Deberá la parte demandante, modificar dicho inventario con los avalúos catastrales con vigencia 2022 y los pasivos de conformidad con las pruebas a aportar.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda, y se concederá un término para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANT),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de SUCESION INTESTADA instaurada por la señora ALEXANDRA FERNÁNDEZ POLO (EN REPRESENTACIÓN DEL MENOR SANTIAGO TRUJILLO FERNÁNDEZ), por no reunir los requisitos legales para su admisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que la misma sea subsanada, de no hacerlo, la demanda será rechazada.

TERCERO: Para que represente a la parte demandante en este asunto se reconoce personería para actuar al Dr. EDWARD PÉREZ AGUSTÍN, abogado en ejercicio, portador de la T.P. N° 156.632 del C. S. de la J., apoderado de la señora ALEXANDRA FERNÁNDEZ POLO (EN REPRESENTACIÓN DEL MENOR SANTIAGO TRUJILLO FERNÁNDEZ); en la forma y para los efectos de los poderes otorgados por sus poderdantes.

NOTIFÍQUESE:

ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA  
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en  
ESTADO N° 054 fijado hoy 08/06/2022, en la secretaría del  
Juzgado a las 8:00 a.m.

El secretario